



**Rad. N°: 05001 60 00000 2021 00949**  
**Procesado: Edwin Alexander Castaño Barrientos**  
**Delito: Concierto para delinquir agravado**  
**Tema: Apelación auto que aprueba preacuerdo**  
**Decisión: Revoca**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°: 062**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala de Decisión Penal**

**Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el delegado del Ministerio Público, contra la decisión proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual aprobó el preacuerdo presentado por la Fiscal 70 Especializada y el apoderado judicial del procesado **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de Concierto para delinquir agravado.

## ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el 9 de septiembre de la pasada anualidad se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, diligencia en la cual, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscal 70 Especializada formuló imputación en contra del señor **Edwin Alexander Castaño Barrientos** por el delito de Concierto para delinquir agravado, previsto en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, exponiendo para tal efecto lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La Fiscalía General de la Nación, conforme a los elementos con los que ya cuenta, lleva a cabo una investigación en contra de un grupo delincencial organizado, conocido como ‘El 12 de Octubre’, organización que se dedica a varias ilicitudes, teniendo como injerencia los barrios del Picacho, 12 de octubre, Santander, Pedregal del municipio de Medellín, y en los sectores de París, Sauces y Jerusalén del municipio de Bello.*

*En ese grupo se concertaron Jader Albeiro Molina Zapata, Giovany Orlando Jaramillo Galvis, Juan Esteban Monsalve Montoya, Diego Fernando Madrigal Montoya, Luis Felipe Jaramillo Rivera, Elmer Ernesto Mora Orozco, Jorge Mario Serna Vásquez, Yean Carlos Giraldo Londoño, Javier Reinaldo Lara Avendaño, Carlos Mauricio Soto Isaza, Gustavo Andrés Torres Castañeda, Willinton Norbey Cano. Este grupo de personas, de los que usted también hacía parte, se concertaron con el fin de cometer desplazamientos forzados, las mal llamadas “vacunas” o extorsiones, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, secuestros, amenazas, constreñimientos, lesiones personales, porte ilegal de armas, hurtos, venta ilegal de lotes y usura.*

*(...)*

*Usted, **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, es conocido con el alias o remoquete de ‘muletas’, al interior de esta organización y conforme a la información que se tiene, usted es el encargado o responsable del cobro de extorsiones en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho. Exclusivamente esa era su función al interior de esta organización<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 34:20. Audio No. 1.

<sup>2</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 38:16. Audio No. 1.

*Conforme con lo que acabo de indicar, señor **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, identificado como ya lo señalé e individualizado de igual forma, usted conocido con el alias de 'muletas', junto con estas personas (...) participaron en un acto orientado a genera, promover y fortalecer la empresa criminal que se llama 'oficina del 12'.*

*(...)*

*Dentro de la organización criminal, entonces, usted, **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias de 'muletas', cumplía precisamente ese rol de cobrador de extorsiones o las mal llamadas 'vacunas'<sup>3</sup> ¿a quién? A los sectores de comercio, sector de la Y y del Picacho, dando cuanto de ello a sus jefes al interior de la organización y ejecutando así ese control territorial en esos barrios señalados (...).*

En la misma diligencia, previa petición de la delegada de la Fiscalía General de la Nación se le impuso al encartado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Una vez radicado escrito de acusación directo<sup>4</sup> por la representante del ente acusador, el asunto fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín. En diligencia del 18 de febrero de 2021, previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, la representante del ente acusador indicó que había llegado a un preacuerdo con el señor **Castaño Barrientos**, estando éste debidamente asesorado por su defensor de confianza.

Para tal efecto, la Fiscal 70 Especializada reiteró los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a **Edwin Alexander Castaño Barrientos** y posteriormente indicó que los términos de la negociación celebrada entre las partes, consistían en: i) Que el procesado de manera libre, consciente y voluntaria acepta la responsabilidad por el delito imputado, esto es, Concierto para delinquir agravado, establecido en el inciso 2º artículo 340 de la

---

<sup>3</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 41:19. Audio No. 1.

<sup>4</sup> Archivo digital denominado "01SolicitudEscritoAcusacionDirecto"

Ley 599 de 2000, verbo rector concertar, con fines de extorsión, homicidio, desplazamiento forzado entre otros, el cual conlleva una pena de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y ii) Que, como única contraprestación y para efectos únicamente punitivos, la Fiscalía le degrada su participación de autor a cómplice, quedando en una pena principal pre acordada de 48 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El delegado del Ministerio Público pidió que no se aprobara el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la defensa de **Edwin Alexander Castaño Barrientos**. Argumentó que desde la audiencia de formulación de imputación se expuso una situación fáctica que evidenciaba la presunta participación del encartado en el delito de Extorsión. Adujo que según los elementos de convicción obrantes en la actuación, al interior de la organización delictiva **Castaño Barrientos** era el encargado de realizar exigencias extorsivas y el cobro de “vacunas”.

Considera que existe una imputación fáctica sobre una presunta participación de **Edwin Alexander Castaño Barrientos** en delitos de Extorsión, y ello hace que esa conducta delictiva sea conexa con el Concierto para delinquir agravado por el cual se realiza el preacuerdo, y esa conexidad de este injusto con ese otro delito imputado fáctica mas no jurídicamente, impide que se otorguen beneficios, a la luz del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado, luego de hacer un recuento de la actuación y de enunciar las reglas a las que está sujeta la celebración de preacuerdos, adujo que en este caso era evidente que se había cumplido con establecer la plena identidad del imputado, también se había verificado que el acto de aceptación de cargos había sido libre, consciente y voluntario por parte del mismo. Tiene en cuenta que el momento procesal es oportuno por cuanto el preacuerdo surgió antes de la instalación de la audiencia de formulación de acusación. Por último, verificó que existe un mínimo de prueba del cual se infiere la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado **Castaño Barrientos** en el injusto atribuido de Concierto para delinquir agravado.

Respecto a lo manifestado por el delegado del Ministerio Público, según el cual por el rol que desarrollaba **Edwin Alexander Castaño** al interior de la organización delictiva, consistente en el cobro de extorsiones, y que por ello existe prohibición para la concesión de rebajas de pena conforme lo normado en la Ley 1121 de 2006, argumenta el *A quo* que tal como lo ha indicado la jurisprudencia, la conexidad sustancial presupone un concurso efectivo de delitos -ya sea simultáneo o sucesivo- lo cual, asegura, en este caso no está establecido.

En el presente caso es claro que se atribuyó, entre otros, el fin extorsivo al concierto para delinquir que le fue imputado a **Castaño Barrientos**; no obstante, asevera que de los elementos materiales probatorios aportados a la actuación, no se desprende un evento concreto que materialice la conducta de extorsión de manera autónoma, para que fuera imputado el concurso de conductas punibles. No se puso de presente una situación que delimitara un hecho jurídicamente relevante que

conlleve un acontecer fáctico y jurídico de la Extorsión, más allá de la identificación que hicieron algunos de los entrevistados al señalar a **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias “muletas”, como el encargado de hacer cobros extorsivos para el grupo delincuencia, en el sector de injerencia del mismo.

Ello, en su opinión, se corrobora con la formulación de imputación que en últimas efectuó la Fiscalía en contra de **Edwin Castaño Barrientos**, esto es, solo como miembro de la organización delictiva denominada “oficina del 12”.

Insiste en que la conexidad sustancial presupone un concurso efectivo de delitos, concurso que en este caso no existe. La Fiscalía no imputó el injusto de Extorsión y de los elementos de prueba allegados por el ente acusador no se avizora la materialización de ese delito en un caso claro y concreto, que permita la elaboración de hechos jurídicamente relevantes.

Por ello, aduce que sería excesivo y atentatorio del principio de legalidad, atribuir la conexidad sustancial que demanda en este caso el delegado del Ministerio Público, además de vulnerador de los derechos que le asisten al procesado en virtud del preacuerdo que alcanzó con la Fiscalía.

Aclara que lo anterior no es óbice para que posteriormente la Fiscalía General de la Nación individualice a las víctimas del delito de Extorsión por parte del señor **Castaño Barrientos**, lo que a la postre conlleve a la atribución fáctica y jurídica de esa conducta.

En tal medida, el Juez de primer grado impartió aprobación al preacuerdo alcanzado entre las partes, al considerar que con dicha negociación no se transgredieron garantías fundamentales y, por el contrario, asevera, los términos del acuerdo y las consecuencias del mismo están en consonancia con la normatividad aplicable.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El delegado del Ministerio Público solicita al *Ad quem* revocar la decisión a través de la cual se aprobó el preacuerdo suscrito entre las partes.

Comienza manifestando que si bien este tema no ha sido pacífico al interior de la jurisprudencia, sostiene que en el presente evento tienen lugar las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que en otras ocasiones han conllevado a la improbación del preacuerdo.

Precisa, igualmente, que el fundamento de la apelación no radica en que uno de los fines del Concierto para delinquir sea la comisión de extorsiones, pues bien podría suceder que ese fuese el propósito de la asociación criminal pero que nunca se materializara. Por el contrario, arguye, lo que impide la realización de preacuerdo es la conexidad del concierto con eventos reales de extorsión, es decir, como el mismo *A quo* lo indica, un verdadero concurso de conductas punibles que hace inviable la aplicación de la rebaja.

Asevera que en este caso lo relevante es la existencia de una conexidad sustancial, que, en principio, obliga a

la Fiscalía General de la Nación a investigar la conducta punible concreta y atribuir responsabilidad penal por la misma.

Sostiene que los elementos materiales probatorios allegados en este caso dan cuenta de que efectivamente hay serias manifestaciones de ciudadanos que fueron entrevistados en el curso de la investigación que se adelanta en contra de la organización delictiva “oficina del 12”, en las que señalan a **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias “muletas”, como uno de los miembros de ese grupo criminal que realizaba exigencias extorsivas.

Pone de presente la entrevista surtida por el ciudadano Carlos Andrés Agudelo Hernández, quien a través de álbum fotográfico no solo reconoció a **Castaño Barrientos** como alias muletas, perteneciente al combo delincuencia “oficina del 12”, sino que también lo señala de hacer exigencias extorsivas para ese grupo delincuencia en los sectores denominados “La Y” y “El Picacho”, y además cobrar vacunas a establecimientos de comercio.

Afirma que en ese mismo sentido se pronunciaron otras personas entrevistadas por la Fiscalía, las cuales no solo reconocen a **Edwin Alexander Castaño Barrientos** como miembro de la mencionada banda, sino también como el encargado de extorsiones.

Argumenta que el hecho de que la Fiscalía considere que aun no cuenta con el material probatorio suficiente para formular imputación por esos hechos de extorsión y por tanto continúe recolectando medios de convicción para tal efecto, no significa que la investigación no se esté adelantando por esa

conducta concreta, más aún cuando es obligación del ente acusador llevar a cabo la investigación correspondiente por todos los posibles ilícitos de los que tenga noticia.

Sostiene que es precisamente a eso a lo que se refiere la conexidad sustancial. Esas conductas de extorsión sí existen, materialmente sí se han presentado y las mismas se atribuyen a **Edwin Alexander Castaño Barrientos**.

Recalca que el hecho de que no se haya formulado imputación por el delito de Extorsión, no desdice del carácter conexo de esa conducta con la que en este caso sí se endilgó expresamente al señor **Castaño Barrientos**.

En este sentido, reitera que al existir conexidad sustancial entre el delito que el procesado acepta vía preacuerdo con conductas ilícitas que hacen parte de la prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006, no es viable la concesión de beneficios por la terminación anticipada del proceso.

Por lo anterior, insiste en su solicitud de que se revoque la decisión proferida en primera instancia y, en su lugar, se impruebe el preacuerdo presentado por las partes.

## **NO RECURRENTE**

**La Fiscal 70 Especializada** solicita a la segunda instancia se confirme la decisión del *A quo* pues aduce que con el acuerdo celebrado entre las partes en este caso, se respetaron las garantías fundamentales y en particular el principio de legalidad, en tanto se acataron los requisitos objetivos y

subjetivos previstos en la normatividad para la realización de este tipo de negociaciones.

Asevera que las circunstancias fácticas atribuidas a **Edwin Alexander Castaño Barrientos** en la imputación y reiteradas en la presentación del preacuerdo, se sustentaron en los elementos de convicción con que contaba la Fiscalía, sin que con base en los mismos se evidenciara la posibilidad de endilgarle al mencionado ciudadano conductas delictivas concretas, sino únicamente el Concierto para delinquir agravado.

Aclara que lo anterior de ningún modo significa que la Fiscalía haya dejado de realizar su función constitucional, pues por el contrario, el ente acusador continúa investigando el accionar de la estructura delincuencia denominada “oficina del 12”, sus miembros y los hechos delictivos concretos en los que han incurrido.

Pese a lo anterior, arguye que esa delegada Fiscal está imposibilitada para arribar nuevos elementos de prueba, nuevos hechos y circunstancias, no tenidas en cuenta inicialmente en la formulación de imputación, pues de esta manera se vulneraría el principio de congruencia.

De otro lado, **el defensor de Edwin Alexander Castaño Barrientos** afirma que comparte los planteamientos de la Fiscalía Especializada, pues al momento de realizar la negociación se efectuó un juicioso análisis sobre la conducta ilícita objeto del preacuerdo.

Como lo indicó la Fiscal, al momento de realizar la imputación, la delegada del ente acusador solo contaba con

medios de prueba que daban cuenta de la pertenencia de **Edwin Castaño Barrientos** a una organización delictiva, lo cual motivó el preacuerdo, pero de ninguno de esos medios de convicción se desprende su participación o siquiera ocurrencia de algún otro delito.

Aduce que bajo la óptica del delegado del Ministerio Público, en aplicación de la figura de la conexidad sustancial, se le habrían tenido que atribuir al señor **Castaño Barrientos** los delitos de Homicidio, Tráfico de estupefacientes, Desplazamiento forzado o cualquiera otra conducta que de manera organizada hubiesen previsto cometer los miembros del grupo delincuencia, lo cual califica como desproporcionado e improcedente.

Remarca que en ninguno de los elementos de prueba, y en particular en las entrevistas, se dice que **Edwin Alexander Castaño Barrientos** hubiese incurrido en un evento concreto de extorsión, como tampoco alguno de los entrevistados indica haber sido víctima de esa conducta por parte del aquí imputado.

En esa medida, aduce que los señalamientos que en ese sentido se realizaron respecto a su defendido, no son más que especulaciones o comentarios “de barrio”.

Por lo anterior, se suma a la petición de la Fiscal delegada en el sentido de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia.

#### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 33 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales de Circuito Especializados.

En el *sub examine*, deberá determinarse, si el preacuerdo en los términos fijados por la Fiscalía, el procesado y su defensor, no vulnera garantías fundamentales, en este caso el principio de legalidad, como lo señaló el *A quo* al momento de aprobar el mismo, lo cual es discutido por el representante del Ministerio Público.

En ese sentido, se torna pertinente realizar algunas anotaciones normativas y jurisprudenciales relacionadas con el tema de preacuerdos.

Los incisos 4° y 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal señalan lo siguiente:

*“Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”*

*“Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente”*

Desde los albores del Sistema Penal Acusatorio, se ha indicado que el instituto de los preacuerdos está gobernado por el principio de legalidad, tal y como lo describió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1260 de 2005. De manera ilustrativa se puede traer el siguiente aparte:

“...se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación el fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar con los hechos del proceso.

En efecto, en relación con la posibilidad de realizar preacuerdo entre el fiscal y el imputado, aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. Por lo que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que corresponda a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el código penal.

La Corte reafirma que la facultad otorgada al Fiscal al tipificar la conducta con miras a disminuir la pena es una simple labor de adecuación y no de construcción del tipo penal por él mismo. Las normas positivas deben consagrar previamente las conductas punibles y concretar igualmente las sanciones que serán objeto de aplicación por fiscal. Por ende, se cumple con el principio de legalidad penal cuando se interpreta en correspondencia con el de tipicidad plena o taxatividad en la medida que la labor, en este caso del fiscal se limita a verificar si una determinada conducta se enmarca en la descripción previamente establecida por el legislador o en relación a una de pena menor.

En conclusión, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2 del artículo 350 de la Ley 906 de 2004 que dispone “tipifique la conducta de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, en el entendido que el fiscal no puede en el ejercicio de esta facultad crear tipos penales, y que en todo caso a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar una calificación jurídica distinta a la que corresponda conforme a la ley penal preexistente”. (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, cualquier negociación o preacuerdo tiene y debe ceñirse a estos parámetros en orden a obtener la validez de la decisión y ser este un verdadero factor de paz y civilidad, de ahí que no pueden ser admisibles perspectivas de laxitud absoluta en las cual se deja en potestad tanto a la Fiscalía como a la defensa de los procesados y los imputados el solucionar el problema directamente, como si fuese un negocio jurídico civil, desconociendo de paso los derechos de los otros intervinientes y el principio de legalidad. Toda negociación debe tener como faro orientador dicho principio en orden a que el

convenio celebrado no solo sea legal, sino legítimo, a más que sea armónico con los intereses de todos los intervinientes, y este es un aspecto por el que en todo momento debe propender el Juez de Conocimiento.

Como elementos relevantes a observar en los acuerdos, es bueno tener en consideración que el punto de partida fundamental del cual derivan todas las consecuencias favorables para el imputado es la aceptación de responsabilidad, o, en otras palabras, la renuncia al derecho de no autoincriminación, pero se tiene que exigir siempre una estricta correlación de los hechos debidamente establecidos, su correspondiente adecuación jurídica en una conducta punible y las consecuencias que de ésta derivan.

Adentrándonos en el caso que se examina, para la Sala es claro el señor Procurador 113 Judicial recurrió en apelación la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, por una circunstancia concreta, para que en su lugar se impruebe el preacuerdo celebrado entre el Fiscal Delegado y el procesado, estando éste en todo momento asesorado por su defensor.

En la sustentación de la alzada, el delegado del Ministerio Público expuso que de la imputación fáctica endilgada a **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados a la actuación, se evidencia la presunta participación del aquí acusado en la conducta punible de Extorsión, pues precisamente a dicho ciudadano se le atribuye el hecho de que como miembro de la estructura delincencial denominada “oficina del 12”, era el encargado del cobro de extorsiones o “vacunas” en el territorio de

injerencia de la banda. En ese sentido, aduce el sensor que existe conexidad sustancial entre ese injusto y el delito de Concierto para delinquir agravado, en el cual se fundamentó el preacuerdo, hallándose por tanto en la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En este punto, para un mejor entendimiento acerca de los delitos conexos, acertada resulta la exposición que hace la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de mayo de 2015, así:

*“Como bien lo señala el accionante, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha distinguido entre conexidad sustancial y conexidad procesal. En virtud de la primera se ha entendido que:*

*Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g., cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática). (CSJ. SCP. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 25931).*

*Ahora bien, la denominada conexidad sustancial tiene efectos tanto sustanciales como procesales. **Ejemplo de lo primero es la exclusión dispuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006** y de lo segundo, el mandato de que los delitos conexos se investiguen y juzguen conjuntamente (inciso 2º del artículo 50 de la Ley 906 de 2004).*

*La conexidad sustancial presupone un concurso efectivo de delitos, el cual, desde el punto de vista temporal, puede ser simultáneo o sucesivo, porque unas conductas respecto de otras pueden ser antecedentes, concomitantes o subsiguientes.*

*Sin embargo, la conexidad no hace relación al orden en que se ejecutaron los delitos, sino al lazo que une a unos con otros. Dicho nexo es recíproco y no puede mirarse en un solo sentido para decir, v. gr., que el concierto para delinquir es conexo con la extorsión, pero no al revés, porque sería tanto como afirmar que el vínculo creado por el matrimonio obliga únicamente a uno solo de los contrayentes.*

*(...)*

*Trasladando el contenido de la anterior disposición al caso en examen, resulta evidente, porque así aparece admitido por el accionante, que a la perpetración de la extorsión se llegó como consecuencia de que los sujetos activos se concertaron para cometer esa especie delictiva. En tal sentido en el libelo de tutela se asevera que “la extorsión fue la exteriorización de la asociación para delinquir” (F. 5). Esa es la conexión. Sobre un caso similar la Sala de Casación Penal de la Corte dijo:*

*“En primer término, a la luz del canon 51-3 de la ley 906 de 2004, se ofrece necesario indicar que los delitos imputados dentro de la presente causa tienen relación de conexidad entre sí, por cuanto, según expuso la Fiscalía, el concierto para delinquir presuntamente cometido, tenía por finalidad la ejecución de las extorsiones endilgadas. (AP7058-2014. Rad. No. 45016. Definición de competencia. 20 de noviembre de 2014)”<sup>5</sup>.*

Así entonces, la primera *“surge cuando los delitos que se reputan conexos están enlazados entre sí, es decir, tienen un vínculo común que los une, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro, etc.”*<sup>6</sup>, mientras que la segunda se origina en la conveniencia de adelantar conjuntamente las investigaciones, principalmente por economía procesal, con base en factores como: (i) la unidad de autor, (ii) la homogeneidad del *modus operandi* o (iii) la comunidad de prueba.

En este caso se tiene que luego de varias denuncias presentadas ante el Gaula Antioquia y conforme con los actos investigativos desarrollados por la policía judicial, la Fiscalía General de la Nación ha venido vinculando a varias personas señaladas de pertenecer a la estructura delincuenciales denominada “oficina del 12” o “el 12 de octubre”, al mando de alias “Piña”, banda criminal señalada de cometer desplazamientos forzados, extorsiones, homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, secuestros, amenazas,

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Decisión de tutela del 21 de mayo de 2015. Radicado 79.766.

<sup>6</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto del 16 de marzo de 2016, radicado 45064 (AP1560-2016).

constreñimientos, en los barrios del Picacho, 12 de Octubre, Santander, Pedregal del municipio de Medellín, y en los sectores de París, Sauces y Jerusalén del municipio de Bello.

Como parte de esa investigación, el 9 de septiembre de 2021, se formuló imputación en contra de **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias “muletas”, siendo señalado de integrar la estructura delincriminal denominada “oficina del 12” o “el 12 de octubre”.

Para el tema que aquí nos concierne, al formular imputación en contra de **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias “muletas”, la Fiscal delegada no solo se refirió a la pertenencia de dicho ciudadano a la banda “oficina del 12”, sino que además no dudó en enrostrarle: *“al interior de esta organización y conforme a la información que se tiene, usted es el encargado o responsable del cobro de extorsiones en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho. Exclusivamente esa era su función al interior de esta organización”*<sup>7</sup>.

Al examinar los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía para la aprobación del acuerdo, encontramos varias declaraciones de víctimas y testigos entre ellos Brayan Stiven Úsuga Zapata, Lili Johana Arango, Jorge Eliecer Tangarife Muñoz, Edgar Arturo Barrera Ruiz y Carlos Andrés Agudelo Hernández, quienes, además de manifestar que **Castaño Barrientos** es miembro de la estructura delincriminal “oficina del 12”, no dudaron en señalar que alias “muletas” es el encargado de realizar extorsiones y cobrar las denominadas “vacunas”.

---

<sup>7</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 38:16. Audio No. 1.

En efecto, cada uno de estos testigos realizó de manera positiva la diligencia de reconocimiento fotográfico, identificando, sin dubitación alguna, a **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, como alias “muletas”, y en esa misma oportunidad, en forma insistente y reiterada, informaron que esta persona se encarga del cobro de extorsiones en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho, remarcando que tienen conocimiento de esa situación no solo porque habitaron durante gran parte de su vida en las zonas de influencia de la banda delincriminal, sino también porque en varias ocasiones observaron a **Castaño Barrientos** exigiendo y recibiendo el producto de las “vacunas”.

Incluso, téngase en cuenta que los entrevistados Brayan Stiven Úsuga Zapata y Jorge Eliecer Tangarife Muñoz indicaron haber presenciado la manera como **Edwin Alexander Castaño** ejercía esa coerción ilícita. El primero de ellos, Úsuga Zapata, manifestó que en repetidas ocasiones presenció a alias “muletas” acudir a la barbería donde él trabajaba y allí cobrar “vacunas” y exigir pagos por supuesta “vigilancia” del sector. Por su parte, Jorge Eliecer Tangarife explicó que tenía una discoteca en el sector de la Y y a ese lugar, en varias ocasiones, acudió **Castaño Barrientos** a realizarle exigencias extorsivas y cobros de “vacunas”.

Este señalamiento fue reiterado por la Delegada del ente acusador cuando indicó:

“Dentro de la organización criminal, entonces, usted, **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias de ‘muletas’, cumplía precisamente ese rol de cobrador de extorsiones o las mal llamadas ‘vacunas’ ¿a quién? A los sectores de comercio, sector de la Y y del Picacho, dando cuanto de ello a sus jefes al interior de la organización

*y ejecutando así ese control territorial en esos barrios señalados (...)*<sup>8</sup>. (Subraya fuera de texto)

Realizadas estas verificaciones respecto a los señalamientos efectuados por la representante de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los comportamientos aquí endilgados al procesado, así como también lo que se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, encuentra esta Sala de Decisión que le asiste razón al delegado del Ministerio Público, en el sentido de que en el presente evento la conexidad sustancial de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión es evidente, situación que a su vez hace que deba aplicarse la prohibición de concesión de beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Tal circunstancia genera serios reparos frente a los términos de la negociación adelantada en este caso concreto, y en particular en relación con la calificación jurídica de los hechos, pues si bien es cierto dicho tópico es del resorte exclusivo de la Fiscalía, también lo es que si el ente persecutor formuló determinada imputación fáctica de la cual se desprende claramente que el sujeto activo incurrió en varias descripciones típicas, al dejar de imputar jurídicamente uno de esos supuestos es palmaria la transgresión del principio de legalidad.

Esto es lo que acontece en el *sub judice*, cuando en la imputación fáctica se alude a que **Edwin Alexander Castaño Barrientos** precisamente era el que realizaba del cobro de “vacunas” y exigencias extorsivas en el sector de comercio, sector de la Y y del Picacho; conducta que así descrita encuadra

---

<sup>8</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 41:19. Audio No. 1.

en el tipo penal de Extorsión, prevista en el artículo 244 del Estatuto Penal.

No obra duda para esta Magistratura en cuanto a que de los hechos imputados por la representación de la Fiscalía General de la Nación y de los medios de prueba aportados a esta causa por la misma entidad, se desprende la participación de **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, alias “muletas” en sucesivos eventos de cobros de “vacunas” y de exigencias extorsivas, pues como lo remarcó la misma Fiscal delegada, dicho ciudadano cumplía precisamente ese rol de cobrador de extorsiones y vacunas en los sectores de comercio, sector de la Y y del Picacho, ello con el fin de asegurar y hacer efectivo el control territorial de la organización criminal “oficina del 12” a la que pertenecía<sup>9</sup>.

No desconoce esta Corporación que aunque la Fiscalía ostenta amplias facultades para efectuar negociaciones con los acusados y el funcionario de conocimiento no puede poner trabas a los preacuerdos cuando aquellos se encuentren ajustados a la ley, no puede perderse de vista que aquí es justamente un desconocimiento de la norma -artículo 26 de la Ley 1121 de 2006- en el preacuerdo lo que necesariamente debe llevar a su improbación; ya que, como bien lo advierte el señor Procurador 113 Judicial en la sustentación de su disenso, el delito acordado -Concierto para delinquir agravado- es conexo al de Extorsión -que fue atribuido fáctica, mas no jurídicamente-, por ende, no podía ser objeto de ninguna rebaja y por ello le asiste razón al apelante al manifestar que no se debió aprobar la negociación así presentada.

---

<sup>9</sup> Audiencia del 9 de septiembre de 2021. Minuto 41:19. Audio No. 1.

Ante ello, debe decirse que efectivamente los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión, por sí solos no pueden considerarse conexos, de ahí que inicialmente la prohibición que trae el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, solo se aplica a esta última conducta; sin embargo, cuando una de las finalidades de la concertación es precisamente, la de realizar extorsiones y se comprueba que estas son consecuencia del acuerdo de voluntades, sí se estaría frente a una conexidad entre estos dos ilícitos; por lo tanto, la prohibición referenciada se extendería al delito que atenta contra la seguridad pública.

Considera esta Magistratura, como lo advirtió el delegado del Ministerio Público, que la conducta de Concierto para delinquir agravado imputada al señor **Edwin Alexander Castaño Barrientos** y que acá se está negociando, sí es conexas al punible de Extorsión, lo que trae como consecuencia, la extensión de la prohibición que establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; por ende, no podía concretarse el beneficio punitivo otorgado frente al delito Concierto para delinquir agravado.

Ahora bien, le asiste razón al aquí recurrente al manifestar que el hecho de que la representante del ente acusador considere que aún no cuenta con el material probatorio suficiente para formular imputación por esos hechos de extorsión y por tanto continúe recolectando medios de convicción para tal efecto, no significa que la investigación no se esté adelantando por esa conducta concreta, y, de contera, que no exista la conexidad sustancial, más aun cuando es obligación de la Fiscalía llevar a cabo la investigación correspondiente por todos los posibles ilícitos de los que tenga noticia, como en efecto sucede en este caso respecto a la conducta de Extorsión.

En un caso de similar connotación, una Sala de Decisión de esta Corporación se pronunció de la siguiente manera:

*“Para la Sala, la falta de atribución formal por parte de la fiscalía de los delitos de extorsión y secuestro extorsivo no soporta la conclusión de la ausencia de conexidad sustancial, menos en unos hechos respecto de los cuales, como se relacionó con antelación, dos testigos que incluso pertenecieron a la organización delincriminal refirieron la participación del acusado en varias conductas de esa naturaleza, lo que en principio permitiría avanzar en una calificación independiente de esas conductas.*

*La titularidad de la acción penal no puede entenderse como su disponibilidad, como parece entenderlo el Fiscal, o como la posibilidad en la definición del derecho. El Fiscal como parte oficial está sometido al imperio de la Ley y en esa medida le corresponde al Juez, como director y máxima autoridad del proceso, ejercer el control de legalidad de los preacuerdos que se le presentan, y esa verificación es la que está haciendo la Juez conforme a los elementos que se le están exhibiendo.*

(...)

*En fin, esta realidad procesal que se exhibe en la situación fáctica y en los elementos aportados, incluso más allá de si logra establecerse o no la autoría o participación del procesado en las conductas delictivas mencionadas, es la que permite hacer una valoración respecto a si resultaba viable o no el preacuerdo en los términos presentados, en la medida de que el concierto para delinquir cometido, tenía por finalidad la ejecución de sendos secuestros extorsivos y extorsiones, de lo cual existe clara constancia en la actuación y así está siendo admitido por el procesado. Esa es la conexión”<sup>10</sup>.*

A todas luces los términos del preacuerdo analizado no se encuentran en armonía con los fines de dicho instituto, pues si bien el ordenamiento jurídico en general precisa de una Administración de Justicia rápida y eficaz, también lo es que debe lograrse dentro de un elemental marco de legalidad y de necesaria legitimación, esto es, debe salir a relucir la justeza del negocio jurídico, pues se insiste, los preacuerdos y negociaciones no pueden desprestigiar la Administración de Justicia como

---

<sup>10</sup> Sala Penal. Tribunal Superior de Medellín. Providencia del 24 de agosto de 2020. Radicación 2019-00741. M. P. John Jairo Gómez Jiménez.

acontece en esta particular evento, en el que no solo se ha dejado de lado una conducta punible claramente apreciable en los hechos jurídicamente relevantes endilgados al procesado, sino que tampoco se tuvo en cuenta la conexidad sustancial que en este caso existe entre los delitos de Concierto para delinquir agravado y Extorsión, situación que a su vez hace que deba aplicarse la prohibición de concesión de beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, todo lo cual no puede pasar inadvertido para la Colegiatura.

Concluye entonces la Sala de Decisión que con la aprobación de la negociación en los términos como fue planteada, sí se estaría contrariando el principio imperante de legalidad, lo que indefectiblemente debió significar la improbación del preacuerdo.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en este caso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín y, en su lugar, se improbará el preacuerdo presentado por la Fiscal 70 Especializada y el apoderado judicial del procesado **Edwin Alexander Castaño Barrientos**, por las razones expuestas y se remitirá la carpeta al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite de rigor.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de origen, fecha y contenido indicados, mediante el cual se aprobó el preacuerdo presentado por la Fiscal 70 Especializada y el apoderado judicial

del procesado **Edwin Alexander Castaño Barrientos**,  
atendiendo a lo descrito en el parte motiva. Se ordena devolver la  
actuación al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite  
de rigor.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en  
estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



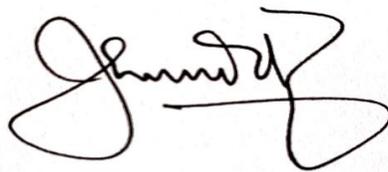
**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**

**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado.**